



Santander de Quilichao, Septiembre 6 de 2.023

Señores(as) magistrados(as):

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN, CAUCA SALA CIVIL Y DE FAMILIA**

E.

S.

D.

Referencia: Unión Marital de Hecho y S.P.

Dte: Lida Graciela Gil Troches

Ddos: Arles Humberto Vásquez Mazorra y otros

Radicación: 19 698 31 84 002 2022-00082-00

Causante: Arcadio Vásquez Valencia

Asunto: Recurso de apelación sustentación

Cordial saludo,

CÉSAR AUGUSTO MEJÍA MEJÍA, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.613.123 de Cali y tarjeta profesional número 83600 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **ARCADIO VÁSQUEZ MAZORRA**, varón, mayor y vecino de Santander de Quilichao, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.482.489 de Santander de Quilichao, por medio del presente escrito interpongo el recurso de apelación y su sustentación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil-Familia, Cauca, de la sentencia de primera instancia número 33 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO**, de fecha veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023) de la siguiente manera:

HECHOS RELEVANTES

Calle 5 # 10-56, piso 2, oficina 201, teléfono 313-6298112 de Santander de Quilichao
Grupojuridicomejia@hotmail.com

LIDA GRACIELA GIL TROCHEZ, mujer, mayor, identificada con c.c. 34.596.303, de Santander de Quilichao Cauca, con domicilio y residencia en Santander de Quilichao-Cauca, por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante **ARCADIO VÁSQUEZ VALENCIA**, identificado en vida con c.c. 6.045.090 (Q.E.P.D) para que mediante proceso verbal declarativo se decrete la existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN-DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, formada durante el interregno temporal inicial de **27/09/1984 hasta 31/05/2000**, finalizada con la celebración del matrimonio de la misma pareja el 01/06/2000, naciendo la sociedad conyugal, misma disuelta por la muerte de su cónyuge el 01/03/2019.

ANALISIS DE LA SENTENCIA Y SU INTERPRETACIÓN

Según el AD-QUO MANIFESTA LO SIGUIENTE;

Entonces, las nupcias entre quienes existía una unión marital de hecho, deben interpretarse como un motivo implícito de disolución de los efectos patrimoniales, ante la imposibilidad legal de coexistencia de una sociedad patrimonial y de una sociedad conyugal, de donde, en su entender, las cuestiones a “*dirimir en la nueva relación serían los de la sociedad conyugal*”, toda vez que desde el momento del matrimonio “*se transformó la sociedad patrimonial en una conyugal*”.

Es aquí cuando comienza el AD-QUO a interpretar a su manera, ya que el defecto jurídico está en la frase se transformó la sociedad patrimonial de hecho, en una sociedad conyugal, vamos analizar esta forma jurídica de mezclar o de coexistencia en el tiempo dos sociedades, sociedad

patrimonial de hecho y sociedad conyugal, que la ley prohíbe artículo 365 del Código de Procedimiento Civil norma vigente para esa época y artículo 333 Código General del Proceso, defensa de la unidad e integridad del ordenamiento jurídico.

Es así como en CC C-700/13 se hizo énfasis en que

(...) referido al propósito de la norma de evitar la existencia simultánea de sociedades, la Corte Constitucional acoge la interpretación de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la intención de la ley 54 de 1990, en análisis de su texto y tratamiento jurídico histórico, es que la consagración de efectos patrimoniales a la unión marital de hecho encuentra inconveniente la coexistencia de sociedades patrimoniales y conyugales.

Y SIGUE MANIFESTANDO:

Ahora, la demandante refiere que su convivencia marital inició el 27/09/1984, extremo que ponen en duda los demandados hijos de Arcadio Vásquez con Omaira Mazorra (primera esposa) con quien ya se había disuelto la sociedad patrimonial a su fallecimiento suscitado el 08/06/1981, liquidando la sociedad conyugal con la apertura de la sucesión de Omaira Mazorra de Vásquez, fechada al 27/02/1985, para la cual ARCADIO VASQUEZ VALENCIA, ya ostentaba la calidad de soltero pues se había producido la cesación de los efectos de su matrimonio por la muerte de su cónyuge y por supuesto la liquidación de la sociedad de bienes y sucesión en la que participaron también sus hijos MIRIAM LUCIA, ARCADIO. ARLES Y ARBEY VASQUEZ MAZORRA.

Acá hay que analizar cuando entro en vigencia la ley 54 de 1.990 y en su tránsito para esa época o sea cuando se liquidó la sociedad conyugal, Vásquez-Mazorra, como lo manifiesta el AD-QUO, 27/02/1985, que era requisito para iniciar la conformación de una unión marital de hecho, la norma versaba que debía haber corrido un año después de liquidada la sociedad conyugal, se contaban 2 años para su formación o sea la fecha de inicio de la unión marital de hecho Vásquez-Gil, sería el día 26 de

Calle 5 # 10-56, piso 2, oficina 201, teléfono 313-6298112 de Santander de Quilichao
Grupojuridicomejia@hotmail.com

enero de 1.986, y de ahí contar dos años más para su conformación, siempre y cuando entrara en vigencia en el año 1.990 la ley 54, respetando sus tiempos, ya que esta ley no es retroactiva, rige a partir de su publicación, y de ahí debemos mirar si existía impedimento para su formación, por esta razón solo después de 1.990, es que se cuenta el inicio de la relación estable contando dos años en el mismo techo y lecho con amor, y protección de pareja, hasta el día 1 de Junio de 2.000, fecha que se casaron.

Esto lo manifestó la Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente Doctor ***OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE***, sentencia SC006-2021, radicado 68001-31-10-006-2011-00675-01 de fecha 25 de Enero de 2.021.

4.- De conformidad con el literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, según la modificación del 1° de la Ley 979 de 2005, la presunción de coincidencia de la unión marital de hecho que perdura más de dos años con una sociedad patrimonial se derrumba en el evento de que se constate respecto de uno o ambos compañeros permanentes *«impedimento legal para contraer matrimonio»*, sin que *«la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas»*, puesto que tal situación se constituye en un obstáculo insalvable para el nacimiento de una sociedad universal de gananciales paralela.

El artículo **octavo**. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben

en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros. (NORMA OBJETIVA), hecho que se hizo con este proceso, casi 3 años después de la muerte del señor Arcadio Vásquez o es su defecto se debió hacer cuando se casaron el día 1 de Junio de 2.000, teniendo plazo para presentar su demanda, hasta el día 31 de Mayo de 2.001 o por cualquier otro medio de liquidar este tipo de sociedades patrimoniales de hecho.

Este aspecto, para este proceso deriva dos situaciones muy interesantes para el derecho y su aplicación con justicia, la fecha inicial de la unión marital de hecho, conforme aplicó al AD-QUO, es violatorio del derecho a la igualdad y debido proceso artículo 13 y 29 de la Constitución Política, ya que aplicó la ley 54 de 1.990, fecha antes del inicio de la relación Vásquez Gil, y lo que se aprecia de su fallo en la fecha es que la sociedad conyugal solo se disolvió y liquidado 27/02/1985, según datos aportados por le AD-QUO, cuando inició la configuración objetiva, de la unión marital de hecho, disolución y liquidación, al aplicarla como lo hizo de manera retroactiva, rompió la tesis del legislador de aplicarse solo para esa época, no se podía hasta en esa fecha y menos con la reforma ley 979 de 2.005, ya que esta ley permitía establecer los bienes de una sociedad y de la que se está formando y por eso daba un plazo prudencial para establecer ese límite, el cual de manera extraña solo

reconoce una sociedad patrimonial de hecho desde 27/09/1984, y desconoce la disolución y liquidación 27/02/1985, acá se viola la norma constitucional y se explica cómo afecta a mis mandantes, favoreciendo de manera ilegal a la demandante, en sus bienes propios o faltos por liquidar de la sociedad conyugal, miremos bien la fechas:

El señor Arcadio Vásquez Valencia, vivía en Tacueyó, Cauca, y luego en Cali, por seguridad familiar para esa fecha señalada, no había un inmueble en Santander de Quilichao, donde vivieran, ya que la casa de Cali, fue comprada por el causante el día **21 de Agosto de 1.981** mediante la escritura pública número 4976 de la notaría 2 del círculo de Cali y debidamente registrada en la matrícula inmobiliaria número 370-10583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la anotación número 004, y luego se permutó el día 3 de Diciembre de 1.985, otorgada por la notaría 5 de Cali y registrada en la matrícula inmobiliaria 132-1048 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santander de Quilichao.

Acá podemos observar que el bien inmueble que pretende incluir fue adquirido el 21 de Agosto de 1.981 y permutado el 3 de Diciembre de 1.985, o sea que este bien es propio del causante y se pidió la sucesión fuera aportada como prueba, radicado 19 698 31 84 2019-00192-00, pero aparece la fecha de sucesión y liquidación de sociedad conyugal Vásquez Mazorra, la cual este apoderado queda sorprendido por esta

fecha, 27/02/1985 también debió apreciar que esta casa no estaba en esa liquidación sucesoral y conyugal, ya que fue comprada por el causante el día **21 de Agosto de 1.981** mediante la escritura pública número 4976 de la notaría 2 del círculo de Cali, y no aparece liquidada, esto quiere decir que la mitad de esa casa es de mis mandatos y la otra del causante, pero como no fue incluida en la sucesión y liquidación Vásquez Mazorra, esto no quiere decir que la demandante Lida Graciela Gil pueda enriquecerse de manera ilegal, porque no hay justa causa para hacerlo, por eso la ley 54 de 1.990, tiene aspectos objetivos y que se deben cumplir, más aún cuando se aplica una ley de manera retroactiva, y que no fue contemplada por el legislador para la época, por eso esa fecha se debe corregir para evitar un perjuicio grave a los demandados, ya que se mezclan los límites de la adquisición de bienes por la coexistencia de dos sociedad totalmente prohibidas por la ley, y luego esta propiedad luego se permutó el día 3 de Diciembre de 1.985, otorgada por la notaría 5 de Cali y registrada en la matrícula inmobiliaria 132-1048 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santander de Quilichao y entra dentro de los bienes artículo 1783 numeral 1 del Código Civil, la mala interpretación del AD-QUO condiciona fechas que perjudican los límites de la posterior liquidación.

La otra situación interesante acá se contrajo matrimonio la pareja formada por Vásquez-Gil el 1 de Junio de 2.000, pero con la misma

persona, hecho que no es oponible a dicho artículo 8 de la ley 54 de 1.990, solo si se hubiera casado con un **"TERCERO"**, entonces, como no fue con un tercero, la existencia de la sociedad marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho, (debió liquidarse) al momento de casarse empieza una coexistencia de sociedades, veamos que dice la jurisprudencia de la coexistencia de sociedades, paralela universal de gananciales, la cual se disuelve por una razón legal de la Ley 54 de 1.990, como norma OBJETIVA, para declarar la disolución y liquidación, de la unión marital de hecho y posterior liquidación de la unión patrimonial de hecho, conforme al artículo 8 ibídem, y con su fallecimiento se dio la causal de muerte y tenía un año para reconocerla, disolverla y liquidarla, artículo 8 de la Ley 54 de 1990, hecho que se podía hacer en consecutivos procesos, incluyendo las partes e igual la liquidación de la sociedad conyugal que se podía acumular con la liquidación de la unión patrimonial de hecho, sin desconocer la existencia de la ley 54 de 1.990 que regula estos casos de manera OBJETIVA, violaría el derecho a la igualdad jurídica y el debido proceso artículos 13 y 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 7 y 11 del Código General del Proceso.

Y CONCLUYE EL AD-QUO DE LA SIGUENTE MANERA:

De otro lado, ninguno de los legitimados ni la compañera hizo pronunciamiento sobre los efectos de la vigencia de la ley, por lo que el juzgado también hace referencia a la aplicación de la ley en el tiempo, con respaldo en el art. 281 parágrafo 1, toda vez las parejas de compañeros permanentes se regulan desde la vigencia de la ley 54 de 1990, y el extremo inicial reclamada es del

Calle 5 # 10-56, piso 2, oficina 201, teléfono 313-6298112 de Santander de Quilichao
Grupojuridicomejia@hotmail.com

27/09/1984, fecha para la cual no se había generado tal reconocimiento. Sobre el particular hay que decir que, bajo el principio de retrospectividad, tal como lo ha indicado la Corte "*puede reconocerse todo el tiempo de convivencia de la pareja de compañeros, cuando esta surge antes de la expedición de la Ley 54 de 1990 y persiste sin solución de continuidad durante su vigencia, para efectos de configuración de la sociedad patrimonial, por lo que de acuerdo con la sentencia, la ley puede modificar los efectos futuros de los hechos o actos anteriores a ella, sin que esto implique retroactividad.*[CSJ-Sentencia SC-12015, M.p. Margarita Cabello] como lo asintió la misma en fallo de 28 de octubre de 2005, con fundamento en la protección constitucional de la familia, el carácter protector de la norma sobre uniones maritales lo que es aplicable en el caso objeto en estudio, ya que como puede verse la relación de convivencia marital de la pareja se mantuvo desde el 27/09/1984 hasta que los mismos deciden contraer matrimonio subsumiendo la sociedad patrimonial en la conyugal, continuidad y sin solución de continuidad que se mantuvo hasta el fallecimiento producido en 1/03/2019.

En este aparte El AD-QUO, hace un relato donde una sociedad subsume a la otra, esto lo prohíbe la ley y la jurisprudencia, se llama en el lenguaje jurídico coexistencia de sociedades, veamos este aparte mencionado por la señora Juez, que dice la ley:

Por lo dicho, se ha de declarar que existió Unión Marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial en los extremos del 27/09/1984 hasta el 31/05/2000 como fueron denunciados por la demandante subsumida la sociedad patrimonial por la conyugal la cual queda disuelta en virtud del fallecimiento del cónyuge y ha de procederse a su liquidación en el proceso de sucesión, con la debida denuncia y calificación de los bienes que resulten denunciados, como se dijo anteriormente, por lo que se desestimaré la aplicación de la prescripción alegada por los demandantes opositores.

Dicho texto, no dejo desde un comienzo de que el objetivo de su condicionamiento era impedir la coexistencia de dos sociedades de gananciales a título universal y así fue interpretado en la Corte Suprema de Justicia SC-20-SP 2000 radicado 6151 donde advirtió:

(.....) para que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, denominados legalmente compañeros permanentes, que habilite declararla judicialmente, el artículo segundo exige una duración mínima de dos años, si no tienen impedimento para contraer matrimonio; y si alguno o ambos lo tienen, “que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

Dentro de ese contexto brota evidente que el legislador sabedor de que muchas son las uniones de hecho que se integran con personas que son o han sido casadas con terceros, previó que no concurrieran dos sociedades patrimoniales, la conyugal que se conformó por razón del matrimonio anterior y la patrimonial entre compañeros permanentes; igualmente previó que si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio con persona distinta, se disuelve la sociedad marital patrimonial precedente. En ese orden de ideas, resulta perfectamente admisible, lógico y coherente pensar que el legislador no tuvo en mente dar cabida, en cambio, a la coexistencia de sociedades patrimoniales nacidas de la unión marital de hecho, tesis esta por la que propugna el censor.

Obvio que no es cierto, como dice éste, que si el legislador acepta que haya unión marital de hecho y matrimonio vigente al mismo tiempo, en donde se involucre uno de los compañeros permanentes o ambos, con mayor razón es dable aceptar la concurrencia de varias uniones maritales, pues en realidad para efectos patrimoniales la ley 54 exige justamente la previa disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y pasado un año de ésta para concedérselos a la unión de hecho, y esta se extingue si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio.

En ese sentido, no se necesitaba de mandato legal expreso que prohibiera la simultaneidad de uniones maritales, ni de los efectos patrimoniales consiguientes, en el caso de que se diera esa hipótesis, pues los requisitos esenciales que exigen la configuración de dicho fenómeno consagrados en la ley 54 de 1990 repelen su presencia plural.

Esta jurisprudencia es clara y entro en vigencia cuando se casaron la pareja Vásquez Gil.

Aceptar esa coexistencia viola los artículos 1781 al 1784, 1792, 1793, 1795, 1796 del Código Civil, a la luz del artículo 610 del Código de Procedimiento Civil norma que regía para ese tiempo.

La coexistencia de las sociedad diferente atenta para esa época, contra el artículo 365 del Código de Procedimiento Civil, reafirmado por el artículo 333 del Código General del Proceso, para defender la unidad e integración del ordenamiento jurídico.

Tratar de subsumir una sociedad con la otra es totalmente prohibido por la ley como lo explique anteriormente.

Por eso el reconocimiento de la fecha límite el del 27 de Septiembre de 1.984 al 31 de Mayo de 2.000, se solicitará al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán sala civil-familia en cambio de la fecha inicial aplicando la ley como debe ser, para la conformación de la unión marital de hecho y posible liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, por la siguiente:

Como la disolución y liquidación para esa época aplicando la ley 54 de 1.990, fue el 27/02/1985 y se debía esperar al menos un año de esta liquidación sería 26/02/1985 de ahí se debe contar los dos años para Su formación, o sea se formó esa sociedad patrimonial el **día 25/02/1987 hasta el día 31 de Mayo de 2.000.**

Ahora miramos que dice la ley 54 de 1990 sobre el procedimiento de reconocimiento de esta fecha y como debe hacerse, una vez fallece el señor Arcadio Vásquez Mazorra el día 1 de Abril de 2.019, se debió iniciar el proceso verbal declarativo del reconocimiento de estas fechas **25/02/1987 hasta el día 31 de Mayo de 2.000**, una vez declarada la existencia de la unión marital de hecho para este periodo, y posterior disolución y liquidación, tenía un año, ley 54 de 1.990.- **Artículo Octavo. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, PRESCRIBEN EN UN AÑO, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.** Pero pasaron 3 años para dicho reconocimiento. Por lo tanto se debe reconocer las fechas de la unión marital de hecho entre **25/02/1987 hasta el día 31 de Mayo de 2.000**, pero negar la disolución y liquidación de la unión patrimonial de hecho por prescripción.

PRETENSIONES

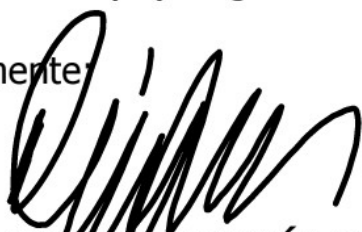
1. Revocar parciamente el fallo en lo que respecta a las fechas que tomo como base el AD-QUO y en su defecto cambiarlas por las reales de acuerdo a la ley de la siguiente manera: **25/02/1987 hasta el día 31 de Mayo de 2.000.**

2. Revocar la parte de reconocer la disolución de la sociedad de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, por esta prescrita conforme al artículo 8 de la Ley 54 de 1.990.
3. Condenar en costas y agencia en derecho.

Cualquier información adicional puede usted dirigirse a la Calle 5 # 10-56 oficina 201 de Santander de Quilichao teléfono 313-6298112 y correo electrónico Grupojuridicomejia@hotmail.com.

De los señores(as) Magistrados(as),

Cordialmente



CÉSAR AUGUSTO MEJÍA MEJÍA
C.C. 16.613.123 de Cali
T.P. 83600 C. S. de la J.